



Cartagena de Indias D.T., y C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-005-2019-00116-00
Demandante	Agencia Nacional de Tierras-ANT
Demandado	Mauricio Vila Mejía
Auto de sustanciación No.	261
Asunto	requiere demandante cumpla carga procesal

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandante de la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de fecha 18 de julio de 2019¹, notificado por estado electrónico N° 36 del 02 de agosto de 2019, y requerido por auto del 24 de enero de 2020², pues si bien la secretaria elaboro citatorio el 03 de febrero de 2020, no fue retirado el mismo.

Así las cosas, como quiera que tal situación no puede afectar la continuidad del proceso, el despacho considera que resulta procedente darle aplicación a lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021, que modificó los artículos 199 y 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que permiten la notificación personal del auto admisorio a personas particulares al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

Contemplando el artículo 49 de la ley 2080 que a las personas naturales o de derecho privado que no tengan canal digital serán notificadas personalmente conforme artículo 291 del CGP.

Con base en lo anterior, ordénese al demandante a efectos de que suministre correo electrónico del señor MAURICIO VILA MEJÍA, si lo tiene, con las indicaciones que prevé el art. 48 de la ley 2080. En caso de no conocer canal digital del demandante, lo manifieste para proceder a aplicar art. 291 CGP.

¹ Documento 1. Pag 113

² Documento1. Pag 131.



SC5780-1-9





Y frente a esta nueva carga es que se pronuncia el despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA³, el cual cita:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en admisorio de fecha 18 de julio de 2019⁴ notificado por estado electrónico N° 36 del 02 de agosto de 2019, y requerido por auto del 24 de enero de 2020, cuyo aviso le fue comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA, se procederá a requerir al accionante para que en el plazo de quince (15) días realice suministro correo electrónico del señor MAURICIO VILA MEJÍA, con las indicaciones que prevé el art. 48 de la ley 2080 o en su defecto aplicar el artículo 49 y 291 CGP.

Reconocimiento personería jurídica

En documento 05 expediente digitalizado obra poder otorgado por la parte demandante Agencia de Tierras al Doctor Oscar Ibáñez Parra, el cual tiene los soportes del otorgante Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad⁵, por lo que se le reconocerá personería jurídica, entendiendo revocado el poder anterior.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero: Requerir al accionante, a fin de que en el término de quince (15) días suministre correo electrónico del señor MAURICIO VILA MEJÍA, con las indicaciones que prevé el art. 48 y 49 del ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 y 200 del CPACA. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

³ Modificado por la Ley 2080 de 2021.

⁴ Documento 1. Pag 113

⁵ Documento 04.



SC5780-1-9





Segundo: De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedaran notificadas por estado electrónico.

Tercero: Reconocer personería jurídica al Dr. Oscar Ibáñez Parra como nuevo apoderado de la ANT.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fb51a0206247afe712a1be2ccb363a79bd6b9f20c275d1dc97f4bfb49fe5bc**

Documento generado en 21/09/2022 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>